



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0716/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2015-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones, para que proceda a conocer el fondo del asunto; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costa.*

No existe constancia en el expediente sobre la notificación de la referida sentencia núm. 237, a las partes envueltas.

### 2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Mediante instancia depositada el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 237.

El indicado recurso fue notificado por requerimiento de la recurrente a la parte recurrida, Shell International Brands AG, vía el procurador general de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Acto núm. 428-2015, instrumentado por el ministerial Rafael Rosario Melo González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamento de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 237, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), fue sustentada en los motivos que se destacan a continuación:

a) *Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación, Único Medio: Violación a los artículos 1 y 31 de la Ley No. 1494 de 1947. Violación al artículo 165 de la Constitución;*

b) *Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal Superior Administrativo antes de conocer el alegato de incompetencia que le fuera planteado por la parte recurrida, debió, en atención a las disposiciones del artículo 31 de la Ley No. 1494 de 1947, sobreseer el caso y luego someter la cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, para que sea ésta la que decida sobre la referida excepción de incompetencia; que en virtud del artículo 1ro. de la Ley 1494/47 y 165 de la Constitución, el Tribunal Superior Administrativo está investido par (sic) intervenir, de manera exclusiva, en un proceso de naturaleza administrativa, es decir, entre la administración y un particular, sea como jurisdicción de segundo grado para conocer de los recursos contra los actos jurisdiccionales de los tribunales contencioso administrativos de primera instancia o que en esencia tengan ese carácter, o bien como tribunal de primer grado para conocer de los recursos contra los actos administrativos del estado en su relación con los particulares y que no competen en primer término a otro tribunal contencioso administrativo; que en el presente caso se está frente a una Resolución del Director General de la Onapi en sus funciones puramente administrativas y cuyo conocimiento en primer término, de manera contenciosa, no compete a ningún otro órgano más que al Tribunal Superior Administrativo;*

c) *Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Justicia ha podido establecer, que el Tribunal Superior Administrativo yerra al dictar su decisión declarando su incompetencia para conocer del recurso jurisdiccional intentado contra la Resolución administrativa dictada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), puesto que conforme a lo previsto por los artículos 139 y 165 de la Constitución Dominicana, a los Tribunales Superiores Administrativos les corresponde, de forma exclusiva, conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares;*

d) *Considerando, que ha sido juzgado, que al resultar incuestionable que el acto dictado en la especie por la Onapi en perjuicio de los intereses de la hoy recurrida constituye un acto administrativo, esto evidencia, sin lugar a dudas, que le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la facultad de controlar la legalidad de esta actuación administrativa, ya que así lo ordenan los dos textos previamente indicados, que son principios sustantivos de la Constitución de la República y que se imponen a toda ley o a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 6 de la misma; esto es así, porque la Constitución como norma suprema está asegurada por el contenido del referido artículo; y por lo tanto, como norma fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico da lugar a que su contenido permita la derogación de leyes y disposiciones anteriores cuando son opuestas a ésta, lo que vale decir, la pérdida de vigencia de tales normas, por aplicación del criterio de temporalidad y de jerarquía desprendidos del contenido del indicado artículo 6;*

e) *Considerando, que aplicando este contenido al caso de la especie se puede concluir, que la disposición establecida por el artículo 157 de la Ley núm. 20-00 que le atribuye competencia a los tribunales de derecho común para conocer de los recursos contra las decisiones del Director de la Onapi, si bien en su momento era una norma constitucional en la forma y el fondo, ha quedado derogada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deviniendo en inconstitucional a consecuencia de la Reforma Constitucional de 2010, en la que los artículos 139 y 165 de la Constitución le han atribuido competencia a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, encabezada por los Tribunales Superiores Administrativos, para ejercer el control de legalidad sobre la actuación administrativa;*

*f) Considerando, que de esto se desprende, que la disposición contenida en el citado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 se encuentra actualmente derogada por el precepto constitucional, por lo que la Corte de apelación, como tribunal de derecho común, luego de la Reforma Constitucional de 2010, no tiene facultad de conocer del recurso indicado en dicho texto, cuando la decisión recurrida, como ocurre en el presente caso, recaiga sobre un acto administrativo, puesto que esta materia es de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, porque así lo dispone la Constitución;*

*g) Considerando, Que al ser la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para conocer de la legalidad de los actos de la administración, procede casar la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a fin de que sea apoderado nuevamente el Tribunal Superior Administrativo para que proceda a conocer el fondo del asunto; Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de decisión jurisdiccional**

En apoyo a sus pretensiones, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) inicia describiendo las circunstancias de hecho que originan el presente caso y que se resumen en lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. Que en fecha 28 de diciembre de 2007, la razón social Shell International Brands AG (en lo adelante Recurrída), realizó ante la ONAPI una solicitud de registro de Diseño Industrial denominado CONTENEDOR, la cual fue rechazada por dicha entidad mediante la Resolución No. 130-2008, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil ocho (2008); ii. Luego de agotar en sede administrativa los recursos contra dicha resolución, sin obtener un resultado ganancioso, la recurrída interpuso un recurso contencioso administrativo, con respecto del cual la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia No. 348-2013, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró su incompetencia para el conocimiento de dicho asunto.*

Por consiguiente, la recurrente expone sus argumentos contra la sentencia recurrída, señalando lo que a continuación se transcribe:

*a) Como es apreciable, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación del derecho, visto que los actos de la ONAPI son recurribles ante la jurisdicción común, conforme lo indica expresamente el numeral 2 del artículo 157 de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial. Ante la declaración de incompetencia que realizó la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo más correcto era que, en el supuesto de que se dubitara sobre la certeza de la referida decisión, se interpusiera contra ésta el recurso de le contradict, conforme al mandato de los artículos 8 y siguientes de la Ley 834 de 1978. Sin embargo, ello no sucedió así, muy por el contrario, SHELL INTERNATIONAL BRANDS AG decidió elevar un Recurso de Casación contra la Sentencia No. 348-2013, ignorando que las Sentencias que deciden sobre la competencia del juez, sin estatuir sobre el fondo, solo son susceptibles del recurso le contradict.*

*b) Ahora bien, lo increíble del asunto no es que SHELL INTERNATIONAL BRANDS AG haya interpuesto un Recurso de Casación contra una decisión que sólo era susceptible de ser impugnada mediante le contradict, sino que la Tercera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) no hizo ningún reparo sobre esta cuestión, llegando al punto –inclusive- de inaplicar, mediante el control difuso de constitucionalidad, el contenido del numeral 2 de artículo 157 de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial. Evidentemente, esa decisión constituye una distorsión absoluta del ordenamiento jurídico, y no solamente porque es apreciable la constitucionalidad del artículo 157.2 de la Ley No. 20-00 –como explicaremos más adelante–, sino también porque la Tercera Sala de la S.C.J. omitió su deber de ponderación y desconoció el régimen recursivo de nuestro orden judicial –que es una cuestión de riguroso orden público–. Para una mayor comprensión, permítasenos transcribir, textualmente, el dispositivo de la Sentencia hoy recurrida, No. 237, dictada en fecha 27 de mayo de 2015 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.).*

*c) Pero además de los hechos concretos del caso que nos ocupa, ese Tribunal Constitucional debe tener en cuenta el caos que ha provocado el cuestionamiento de la constitucionalidad del artículo 157 de la Ley No. 20-00, lo cual ha conllevado a que litigantes procedan, indistintamente, a apoderar tanto a la Cámara de la Corte de Apelación, en sus atribuciones civiles y comerciales, como al Tribunal Superior Administrativo. Evidentemente, esto conlleva una transgresión del principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 110 de la Constitución, pues, existe incertidumbre sobre el juez competente para dirimir los conflictos, en torno a la decisión emitidas por la ONAPI.*

*d) En ese sentido, impera denunciar que la Corte A-qua, en la Sentencia recurrida, nunca explicó cuáles fueron los motivos por los cuales ella entendió que el artículo 157 de la Ley No. 20-00 sobrevino en inconstitucional, muy a pesar de que ese Tribunal Constitucional ha indicado, en múltiples decisiones (TC/0062/12, TC/0031/13 y TC0052/13), que la inconstitucionalidad debe ser el resultado de la existencia de la “(...) oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la constitución política.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Pero además, Honorables Magistrados, la Corte A-quo ignoró que, en dicha ocasión, estaba conociendo de un recurso de casación interpuesto contra una Sentencia que, habiéndose declarado la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, nunca tocó ningún asunto concerniente al fondo del proceso, siendo le contredit el único recurso viable contra dicha decisión, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley No. 834 de 1978. Pero lo que es peor, la Tercera Sala de la Corte Suprema llegó a variar tácitamente un criterio que se encuentra profundamente sentado (sic) y pacificado en la doctrina nacional, sin explicar ningún motivo de por qué de esa variación; respecto al cambio de criterio de la conveniencia de le contredit, como único recurso válido en las situaciones como la que nos ocupa, conviene citar algunos precedentes de la misma Suprema Corte de Justicia:*

*Que de conformidad con el artículo 8 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, cuando el juez se pronuncia sobre su competencia, sin estatuir sobre el fondo del litigio, dicha decisión solo puede ser atacada por la vía de la impugnación o le contredit; que solo en el caso de que se trata de una incompetencia declarada de oficio sobre un asunto que la ley le atribuya competencia exclusiva al tribunal administrativo, el tribunal debe ser apoderado del recurso de apelación conforme al artículo 27 de la ley antes citada, lo que no ocurre en el caso de la especie; que, en estas circunstancias, es obvio que el recurso que procedía conforme a la ley, era el recurso de impugnación o le contredit y no el recurso de apelación, como equivocadamente entendió el tribunal a aquo; Que la Cámara a qua, al haber admitido y estatuido sobre el recurso de apelación del cual fue erróneamente apoderada, sin detenerse a ponderar la procedencia del recurso como era su deber, violó el artículo 8 de la ley antes citada, incurriendo con su decisión en consecuencia en los vicios de inobservancia de las reglas procesales, falta de base legal y violación de la ley, por lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la sentencia debe ser casada mediante el medio suplido por esta Corte de Casación, por ser una regla de orden público (...).<sup>1</sup>*

f) *A estos fines, resulta relevante destacar que el principio instaurado por los artículos 139 y 165 de la Constitución no establece una competencia exclusiva para la jurisdicción contenciosa-administrativa, y que otros tribunales, por designación legislativa, sí pueden controlar actividades administrativas; pues basta con recordar que ese Tribunal Constitucional puede ejercer control directo de constitucionalidad sobre los actos administrativos de alcance general –muy a pesar de que el artículo 165.2 de la Constitución dispone el control conforme al derecho del Tribunal Superior Administrativo–, tal y como ha sido expresado en las Sentencias TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12 y TC/0086/12.*

g) *Por ello, es apreciable la constitucionalidad del artículo 157 de la Ley de Propiedad Industrial, máxime si tomamos en cuenta que su fórmula recursiva conecta directamente con las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional incoado por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que a tal efecto establece la Ley No. 137-11, modificada por la Ley No. 145-11; SEGUNDO: En consecuencia, ANULAR la sentencia impugnada y ENVIAR el expediente a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia a fin de que dicte una nueva sentencia atendiendo a los criterios a emitir por ese Honorable Tribunal, en*

---

<sup>1</sup> Cas. Civ. núm. 38, del 15 de octubre de 2008, B. J. 1175, pp. 275-380.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional; TERCERO: Declarar el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión de decisión jurisdiccional**

La recurrida, sociedad comercial Shell International Brands AG, mediante su escrito de defensa depositado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), expone, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

*a) Como ha establecido el propio Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0042/15, para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no basta con que la decisión recurrida haya inaplicado una norma a través del control difuso de constitucionalidad, sino que dicha decisión debe gozar de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada:*

*9.11. No obstante, la situación es distinta cuando el recurso de revisión constitucional se interponga contra decisiones jurisdiccionales en ocasión de las cuales se haya declarado inaplicable por inconstitucional una norma. En estos casos, tal y como se infiere de la lectura del artículo 53 y de su inciso 1, es admisible el recurso de revisión constitucional siempre y cuando la decisión recurrida: (i) haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); y (ii) que, en efecto, mediante dicha decisión se haya declarado inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*b) La decisión jurisdiccional hoy recurrida en revisión, contenida en la sentencia No. 237 de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015),*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordenó el envío del expediente a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativa (sic) para conocer sobre el fondo del caso; la precitada sentencia no cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*c) Ante el improbable, hipotético y remoto caso de que este recurso no sea declarado inadmisibles, procederemos a rebatir los argumentos carentes de todo sentido jurídico esgrimidos por la recurrente.*

*d) En conclusión la Suprema Corte de Justicia ha tomado en cuenta las exigencias del ordenamiento jurídico respecto de la debida motivación de la decisión recurrida en revisión, al dictar una sentencia con un análisis razonado de los presupuestos fácticos del caso contenido a su conocimiento, provista de una cadena argumentativa lógicamente fundada y aplicando debidamente la normativa relevante para el caso concreto.*

*e) Sin entrar en detalle sobre este argumento, que carece de toda razón jurídica, cabe simplemente destacar que el contredict es un recurso que sólo resulta aplicable en materia civil y comercial. En materia contencioso administrativa, ese recurso deviene en improcedente, injustificado y se ajusta a la naturaleza del proceso, por lo que contra la decisión del Tribunal Superior Administrativo procedía la interposición un recurso de casación.*

*f) Contrario a lo alegado por la recurrente, la única jurisdicción con competencia para controlar la legalidad de la actuación de efectos concretos y particulares de los órganos públicos es la jurisdicción contencioso administrativa, como mandan la Constitución de la República, los precedentes vinculantes contenidos en decisiones de ese Tribunal Constitucional y la normativa vigente.*

*g) En tal sentido, la constitucionalidad del artículo 157, y por derivación, del artículo 158 de la Ley No. 20-00, está sujeta a que se realice una interpretación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionalmente adecuada de los precitados textos legales, que contemple la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de los recursos judiciales contra las decisiones de ONAPI, y así no quede un vacío legal por la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico, lo que devendría en la ausencia de vía jurisdiccional para recurrir los actos de la ONAPI y, por consiguiente, se estaría limitando el derecho de acceso a la jurisdicción consagrado por la Constitución Dominicana.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*DE MANERA PRINCIPAL: ÚNICO: Declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional contra decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la sentencia No. 237 de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 53 de la LOTCPC; DE SUBSIDIARIA, EN EL HIPOTETICO, IMPROBABLE Y REMOTO CASO DE QUE NO SEA ACOGIDA NUESTRA CONCLUSION PRINCIAL (sic): PRIMERO: Acoger el presente escrito de defensa presentado por SHELLINTERNATIONAL (sic) BRANDS AG por haber sido interpuesto conforme a la ley y, en consecuencia, rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por las razones fácticas y jurídicas precitadas, y por tanto, confirmar en todas sus partes la sentencia No. 237 de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; SEGUNDO: Declarar la inconstitucionalidad sobrevenida de los artículos 157 y 158 de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial, por ser contrarios a las disposiciones de los artículos 6, 139, y 165 de la Constitución de la República, y por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consiguiente, que mediante sentencia interpretativa este Honorable Tribunal realice una interpretación apegada a los cánones constitucionales de las precitadas disposiciones de rango legal, evitando su expulsión del ordenamiento jurídico y las consecuencias de ello, declarando que para su constitucionalidad deben rezar de la forma siguiente: Artículo 157. Apelaciones por vía administrativa. 1. Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por director general asistido por el cuerpo de asesores; 2. La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante el Tribunal Superior Administrativo, en el plazo establecido por la legislación vigente para recurrir los actos administrativos. La sentencia del Tribunal Superior Administrativo podrá revocar o confirmar la resolución del director general. Artículo 158. De la casación. Las sentencias de la corte de apelación serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia contencioso administrativa, por la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya o modifique.*

## **6. Pruebas documentales**

En la documentación que integra el expediente contenido del presente recurso de revisión constitucional se destacan las siguientes piezas:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 237, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).
- b) Original del Acto núm. 428-2015, instrumentado por el ministerial Rafael Rosario Melo González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Apelación de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015).

c) Copia certificada de la Sentencia núm. 348-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la emisión por parte de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), de la Resolución núm. 130-2008, del once (11) de noviembre de dos mil ocho (2008), en virtud de la cual declara el abandono de la solicitud realizada por la sociedad comercial Shell International Brands AG, para el registro de diseño industrial denominado “Contenedor”. Luego de agotar en sede administrativa los recursos contra dicha resolución, sin obtener un resultado ganancioso, la indicada razón social interpuso un recurso contencioso administrativo, con respecto del cual la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 348-2013, del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró su incompetencia. Contra esta decisión fue interpuesto un recurso de casación que fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 237, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), en virtud de la cual se casa la referida Sentencia núm. 348-2013, y se envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que proceda a conocer el fondo del mismo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con lo decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en base a las razones siguientes:

- a) De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.
- b) Como medio de inadmisión del presente recurso, la recurrida ha planteado el incumplimiento del requisito relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuestión que amerita ser ponderada previo al análisis de cualquier otro requisito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) Al respecto, este tribunal ha precisado en la Sentencia TC/0053/13,<sup>2</sup> lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*

e) De igual forma, continua desarrollando este tribunal en la Sentencia TC/0130/13,<sup>3</sup> que

*tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

Adicionalmente, conviene reiterar que

---

<sup>2</sup> Del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013),

<sup>3</sup> Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

f) En la especie, este tribunal ha verificado que mediante la decisión objeto del presente recurso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia impugnada y dispuso el envío el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para que proceda a conocer el fondo del mismo; producto de lo cual se mantiene el apoderamiento de esa jurisdicción contencioso administrativa para el conocimiento del conflicto suscitado entre la actual recurrente (ONAPI) y la recurrida (Shell International Brands AG).

g) Lo anterior permite concluir, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/354/14,<sup>4</sup> que “el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado; eventualidad ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles” (ver fundamento 9, literal c, pág. 10).

h) El indicado criterio también ha sido reiterado en la Sentencia TC/0105/15,<sup>5</sup> destacando lo siguiente

---

<sup>4</sup> Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

<sup>5</sup> Del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.*

i) En consecuencia, procede acoger el indicado medio propuesto por la parte recurrida, declarando la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI); y a la parte recurrida, Shell International Brands AG.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**